
México, D. F., a 16 de mayo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, consecuentemente, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro denuncias de contradicción de criterios, 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, diez recursos de apelación y cinco recursos de reconsideración que hacen un total de 40 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria, fijados ambos en los estrados de esta Sala Superior, con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números 254 y 480, ambos de este año, han sido retirados.

Asimismo, se informa que serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación dos propuestas de jurisprudencia cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su venia, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1639/2012, promovido por Antonio Romay Solares para impugnar la omisión de la Comisión

de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones que solicitó se iniciara contra Ana María Balderas Trejo el 11 de enero de este año.

En el proyecto, se considera que el concepto de agravio esgrimido por el actor es fundado, esto porque de las actuaciones que obran en autos se desprende que la Comisión de Orden responsable reconoce implícitamente que no ha tramitado ni resuelto el procedimiento de sanción en comento, justificando su actitud pasiva en el hecho de que dicho órgano partidista se encuentra en periodo interno de elecciones y en la presunta carga de trabajo excesiva.

A juicio de la ponente, la actitud omisa del órgano partidario responsable conculca la normativa interna del Partido Acción Nacional, así como el derecho de acceder a una justicia partidaria pronta y expedita por parte del ahora enjuiciante.

De ahí que se proponga ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que de inmediato tramite, sustancie y emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 132/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución 168 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 21 de marzo en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Presidente de la República, así como de diversas autoridades de la Federación y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios en los cuales se aduce la falta de exhaustividad en la investigación pues, en la queja, el partido denunciante afirmó que indebidamente se transmitieron 60 mil 346 promocionales de propaganda gubernamental del 16 de mayo al 2 de junio de 2011 en estaciones de radio y canales de televisión durante la campaña electoral del proceso comicial de gobernador en el Estado de México.

No obstante su obligación legal, la responsable únicamente investigó y sancionó respecto de promocionales transmitidos del 25 al 27 de junio de 2011, con lo cual violó los principios de congruencia y exhaustividad, sin que para ello obste en las imposibilidades jurídicas y técnicas aducidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal como se desestima en el proyecto sometido a su consideración.

Ahora bien, por lo que hace al plazo de caducidad, el cual opera cuando ha transcurrido un año a partir de la presentación de la denuncia o inicio oficioso del procedimiento, debe computarse a partir de la emisión de la presente sentencia y no a partir de la presentación de la demanda, si se tiene en cuenta que dicha institución jurídica constituye la consecuencia legal de la inactividad procesal y la falta de omisión oportuna de una resolución, lo cual no se actualiza cuando tal determinación ya se emitió.

Por lo tanto, en el caso, se propone revocar la resolución reclamada y ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que el Consejo General, por conducto de su Secretario General, así como de cualquier órgano del Instituto, realice las

diligencias necesarias para investigar al transmisión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pruebas con las cuales deberá dar vista a los entes denunciados, a fin de que tengan oportunidad de pronunciarse al respecto.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Señora Magistrada.

Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quiero referir al recurso de apelación 132, si no hay alguna otra intervención en relación con el juicio ciudadano 1639.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención en relación a los asuntos listados.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Antes que nada quisiera aclararle a los Señores Magistrados que atendiendo algunas de sus observaciones, se suprimió el estudio de la caducidad en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración por no ser necesario hacerlo, no es parte de la *litis*, no está controvertido y de acuerdo al precedente que ya aprobó esta Sala Superior, donde queda claro el momento en el que empieza a correr el cómputo del plazo.

Este asunto, Señores Magistrados, me parece relevante, se refiere a una denuncia que el 24 de junio del año pasado hiciera el Partido Revolucionario Institucional por la presunta transmisión o difusión de propaganda gubernamental que involucra al Presidente de la República y a diversas autoridades federales a diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Se trata de la presunta transmisión de estos promocionales que llegan a una cantidad de 60 mil 346 promocionales de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo y 2 de junio del año pasado en estaciones de radio, canales de televisión con cobertura en el Estado de México en tiempo de campaña electoral.

En su oportunidad, el partido político denunciante, es decir el PRI, ofreció como prueba un monitoreo elaborado por el propio instituto político.

El Secretario Ejecutivo requirió, en su momento, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara sobre la transmisión de los promocionales denunciados y que verificara si estaban incluidos en el monitoreo ofrecido por el propio partido político efectivamente se habían transmitido.

La denuncia que hace el Partido Revolucionario Institucional es de la difusión de 60 mil 346 promocionales durante 17 días. Período que abarca del 16 de mayo al 2 de junio.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento con el requerimiento que le hace el Secretario Ejecutivo informó únicamente sobre

promocionales transmitidos en tres días, es decir, del 25 al 27 de junio. Y no realizó la verificación solicitada de manera integral.

La Dirección Ejecutiva consideró que no contaba con los recursos necesarios para realizar ese monitoreo o esa revisión de los monitoreos y también aducen algunas cuestiones vinculadas con las cargas de trabajo, el inicio del proceso electoral federal, etcétera.

Yo estoy sometiendo a su digna consideración un proyecto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenarle al Instituto Federal Electoral reponer el procedimiento para que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto realice las diligencias necesarias para investigar la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental.

Y aquí me detengo de manera muy breve, es un asunto típico del nuevo modelo de comunicación política que faculta al Instituto Federal Electoral, como única autoridad, para administrar la presunta violación al artículo 41 constitucional por difusión de propaganda gubernamental en tiempo no permitido, también en elecciones con procesos electorales locales.

Es cierto, es una actividad que exige u obliga al Instituto a realizar un trabajo muy importante, y en el proyecto también lo que estamos esbozando y señalando es que el Secretario Ejecutivo y las direcciones de apoyo correspondientes tienen que ordenar y llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse del mayor número posible de información de pruebas para poder resolver. Es decir, no es solamente con los instrumentos que tenga el propio Instituto Federal Electoral, podría requerir los testigos de grabación de los propios medios de comunicación, solicitar a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En fin, estamos señalando que el Instituto Federal Electoral debe hacer un esfuerzo para allegarse toda la información necesaria y correspondiente para resolver el administrativo sancionador.

Este es el proyecto que someto a su consideración, insisto, reponiendo el procedimiento y ordenando al Instituto que tome las medidas necesarias y las diligencias correspondientes para resolver este administrativo sancionador conforme a Derecho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1639 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que de inmediato proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 132 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1650 de este año, promovido por Horacio Culebro Borrayas en contra de la Comisión de Afiliación y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir, en primer término, la negativa al expedirle la constancia de afiliación al citado partido político. Y contra la segunda, que se le haya exigido la constancia de afiliación para ser registrado como candidato a gobernador del estado de Chiapas. En principio, se propone considerar justificada la acción *per saltum*, ya que el registro de candidatos se llevará a cabo del 18 al 23 de mayo del 2012.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundado el concepto de agravio en el que se aduce que al actor indebidamente se le negó la expedición de la respectiva constancia de expedición, ello porque a juicio de esta Ponencia, el actor parte de la premisa errónea de que es afiliado del Partido de la Revolución Democrática, con base en que exhibe una copia simple de una credencial de afiliación expedida en el año de 1994, así como una copia simple de una constancia de no adeudo de cuotas ordinarias, pues tales pruebas no son idóneas para determinar que efectivamente el ahora actor es afiliado del citado partido político en términos de la normativa partidista, pues debió exhibir la credencial actualizada y la constancia de refrendo.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia también es infundado el concepto de agravio en el cual el actor aduce que se le exigió de forma indebida que acreditara ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, cuando en su concepto, en la convocatoria para elegir candidato a gobernador del estado de Chiapas no se previó tal requisito.

El anterior calificativo del concepto de agravio es porque del análisis de la mencionada convocatoria y de la normativa se previó, entre otros requisitos, contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliados al partido político.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 84/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral de Tabasco para controvertir la sentencia del 24 de abril de 2012, dictada en los recursos de apelación locales acumulados del índice de ese Tribunal, en la cual se determinó modificar la resolución de 15 de febrero de ese año dictada por el Consejo Electoral de la citada entidad federativa para el efecto de tener por no acreditadas las conductas antijurídicas que motivaron la denuncia que presentó el partido político ahora actor en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, que consideró constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y exceso del plazo legal para difundir el informe de labores legislativas.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el enjuiciante aduce indebida valoración de pruebas, lo anterior porque el partido

político demandante considera que se debe dar valor probatorio pleno a las notas periodísticas que aportó a partir de que no hubo *mentis*, conclusión que obtiene de la audiencia de ley de fecha 16 de noviembre de 2011.

Sin embargo, la actuación en la que sustenta el accionante su aserto se dejó insubsistente mediante la sentencia de 4 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal local. De ahí que debe regir lo decidido por el Tribunal responsable en cuanto a que sostuvo que los sujetos denunciados negaron todos y cada uno de los hechos imputados, porque el instituto político demandante no enderezó concepto de agravio alguno tendente a controvertir tal aseveración.

Además, para el Magistrado ponente fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado que en el particular las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria para generar convicción y tener por acreditadas las conductas antijurídicas porque no fueron robustecidas con otros elementos de prueba idóneos, pues los escritos de solicitudes dirigidos a diversos directores de periódicos para que proporcionaran al actor los audios de grabación de las notas informativas, sólo acreditan que se hizo esa petición, tal como lo sostuvo la responsable.

Asimismo, se adminicularon las notas periodísticas con un disco compacto en el que, afirmó la responsable, no contenía fotografía alguna, afirmación que no fue controvertida por lo que queda intocado ese aserto.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar inoperante el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable perdió de vista que se ofrecían otros elementos de prueba como versiones estenográficas, fijaciones de fotografía, audios, videos, entre otros, porque es vago y genérico, pues el actor no precisa en qué consisten esos elementos, ni tampoco señala cómo se debió valorar cada una de esas pruebas y qué hecho o conducta se demuestra con cada una de ellas.

Finalmente, para el Magistrado ponente es, una parte infundado e inoperante y en otra, el concepto de agravio en el que se argumenta que no fue conforme a Derecho que se haya considerado que Adán Augusto López Hernández no se excedió del plazo legal para rendir su informe de labores, pues en opinión del actor llevó recorridos en diversos municipios del estado de Tabasco.

Lo infundado reside en que la autoridad responsable no tuvo por acreditado que el mencionado sujeto denunciado haya llevado a cabo los aludidos recorridos. La inoperancia radica en que el partido político demandante no vierte concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de autoridad responsable, tales como que del contenido de los espectaculares no se advierte promoción personalizada, ya que hacían alusión al informe de labores de Adán Augusto López Hernández y que no hubo violación al artículo 224, párrafo quinto de la Ley Electoral de Tabasco porque el plazo de siete días anteriores y cinco días posteriores para que prevea ese numeral como límite para difundir el informe anual de labores fue del 7 de septiembre de 2011 al 18 del citado mes y año, tomando en consideración que se dio fe que los espectaculares estaban colocados el 17 del citado mes y año.

En este sentido, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 184 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución CG-227-2012, emitida el 18 de abril de 2012, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente hace valer una violación procedimental, al sostener que la responsable no cumplió el principio de exhaustividad en la investigación.

En el particular, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante ahora apelante, ofreció y aportó como prueba superveniente la consistente en un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, identificado como: "Monitoreo PRI Nuevo León".

Con lo que pretendía acreditar que los promocionales, objeto de la denuncia, fueron difundidos en estaciones de radio hasta el 4 de abril de 2012, la prueba fue admitida en la referida audiencia y se determinó que sería valorada en el proyecto que pusiera fin al procedimiento.

La responsable consideró que al tener carácter de prueba técnica, no se acredita el origen o mecanismo para la obtención de la prueba citada.

A juicio de la ponencia es errónea tal apreciación de la responsable, pues es clara la manifestación del apelante de que los datos sobre el monitoreo contenidos en el archivo electrónico que aportó, corresponden al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en cuya página pueden ser corroborados.

Es decir, se trata de información que genera y tiene su poder la misma autoridad electoral administrativa, en ese orden de ideas, la responsable debió llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficientes para determinar si la transmisión de los promocionales aludidos se hizo en las fechas señaladas por el recurrente, cuya acreditación pretende con la mencionada aprobación.

Al considerar fundado el concepto de agravio, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir la información que sea correspondiente, respecto a la difusión de los promocionales que fueron objeto de denuncia, hecho lo cual, en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recuso de apelación 197 d este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución por la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Presidente y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, iniciado con motivo de la denuncia que presentó en su oportunidad el partido político ahora recurrente, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistente en declaraciones hechas por los mencionados funcionarios partidistas con motivo de la celebración del LXXXIII aniversario del Partido Revolucionario Institucional y de una entrevista en radio, respectivamente.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio del partido político recurrente, relativo a que la autoridad responsable no llevó a cabo una valoración de las pruebas, porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de los elementos de prueba aportados.

Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos de agravio del recurrente dirigidos a evidenciar que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, sí se actualizó el elemento subjetivo para configurar el acto anticipado de campaña, dada la amplia difusión que tuvo en medios de comunicación el discurso objeto de denuncia pronunciada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone que de los elementos de prueba que obra en el expediente administrativo sancionador, en especial de las notas periodísticas aportadas sólo se demuestra la difusión que hicieron diversos medios impresos del acto partidista, consistente en la celebración del LXXXIII Aniversario del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable no se actualizó el elemento subjetivo, pues del análisis del discurso objeto de la denuncia no se advirtió la presentación de la plataforma electoral del partido o la promoción del voto a favor o en contra de alguna opción política.

Finalmente en relación al argumento del partido político recurrente relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración expresiones cuyo propósito fue presentar la plataforma electoral del partido y la promoción del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, y que implicaba una solicitud implícita al voto a juicio del ponente es inoperante. Lo anterior es así porque el partido político recurrente en esta instancia jurisdiccional no evidencia que expresiones empleadas en el discurso objeto de denuncia dejó de analizar la autoridad responsable, así como por qué se deben considerar como violatorias de la normativa electoral.

Además, a juicio de la Ponencia el discurso pronunciado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue con motivo de la celebración del LXXXIII del Partido Revolucionario Institucional, el cual es un acto que tiene una connotación de carácter intrapartidista. De ahí que el hecho de que el Presidente del partido político se haya presentado ante dirigentes, militantes y simpatizantes del partido no constituye un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los proyectos que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1650 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la negativa de extensión de constancia de afiliación a favor del actor por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se confirma el requerimiento hecho al actor por parte de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político.

En el juicio de revisión constitucional electoral 84 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 184 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los aspectos precisados en la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 197 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario, Gerardo Rafael Suárez González.

Dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo a las denuncias de contradicción de criterios números: 2 a 5 del año en curso, presentadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por Ezequiel de Dios Rodríguez, Alfredo González Hernández y Edgar Alberto de la Cruz Herrera, respectivamente, para denunciar la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional Xalapa y esta Sala Superior en diversas sentencias y jurisprudencias.

En el proyecto se propone acumular los expedientes de mérito y reconocer legitimación a los sujetos denunciados, así como considerar improcedentes dichas denuncias en virtud de que las argumentaciones esgrimidas respecto a lo establecido en el considerando sexto de la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC544/2012 no pueden ser atendidas como una denuncia de contradicción de criterios, en tanto que lo que se advierte es que en realidad se manifiestan diversas inconformidades respecto de la supuesta ausencia de razones que sustentaran la sentencia en comento, o bien, con la incorrección de las argumentaciones ahí asentadas, por lo que resulta inconcuso que lo que se plantea no puede admitirse como una denuncia de contradicción de criterios porque dicho procedimiento únicamente tiene como finalidad que, ante la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o entre estas y la propia Sala Superior, se determine cuál de ellos sería el obligatorio una vez que se haga la declaración respectiva.

Pero en modo alguno es la vía para esgrimir consideraciones respecto de la indebida fundamentación y motivación de determinada ejecutoria dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

Asimismo, se considera que en el caso no procede reencauzar los recursos iniciales a medio de impugnación alguno, porque en términos de la normativa constitucional y legal federal, las sentencias que dictan las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, sin que se

actualicen, en el caso, los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, medio de impugnación que, además, ya fue interpuesto por los ciudadanos denunciante y resuelto por esta Sala Superior el 5 de mayo pasado. Por otra parte, igualmente es improcedente lo esgrimido por los denunciante respecto de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia en comento porque dichos aspectos no forman parte de las argumentaciones lógico-jurídicas que sustentaron dicha ejecutoria, y en estricto sentido no están referidas a la *litis* del caso concreto.

Por lo tanto, lo señalado por los promoventes en sus recursos, en modo alguno puede sustentar las contradicciones de criterios que se plantean, de ahí que se proponga que las denuncias en cuestión devengan improcedentes.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos números 1643 y 1657, ambos del presente año, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, para inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta y entregar la documentación solicitada mediante escrito formulado el 15 de abril del presente año.

Se propone estimar parcialmente fundado el motivo de inconformidad, dado que en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el Presidente de la mencionada Comisión Política Nacional informó a esta Sala Superior que el 8 de mayo del año en curso se había dado respuesta a la solicitud hecha por los enjuiciante, acompañando para el efecto copia del escrito de respuesta, así como de la guía de depósito de una empresa de mensajería a través de la cual fue remitida la referida contestación al domicilio señalado por los enjuiciante en su escrito de solicitud.

Por otra parte, de las constancias que fueron remitidas por el Presidente de este órgano partidista responsable para acreditar su dicho, así como las que obran en el respectivo expediente no se advierte documento alguno con el que se acredite fehacientemente que la mencionada respuesta haya sido notificada en forma personal a los actores, ya que la copia simple de la guía de depósito no resulta eficaz para acreditar que se dio respuesta al escrito del 16 de abril del presente año, formulado por los enjuiciante.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio se propone ordenar al presidente de la Comisión Política Nacional del partido político en cuestión para que notifique de inmediato y de manera personal a los impetrante la respuesta dada al escrito de 15 de abril último, debiendo informar a este órgano jurisdiccional federal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

El tercero de los proyectos de la cuenta, es el relativo al recurso de apelación 180/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la cual se resolvieron dos procedimientos sancionadores ordinarios formados con motivo de sendas denuncias presentada por el hoy apelante y el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida valoración otorgada al acta circunstancial del 18 de marzo del año próximo

pasado, específicamente respecto de la publicación en la página de Internet identificada con la dirección <http://www.priedomex.org.mx>, de un apartado con el rubro “comunicado urgente”, toda vez que la responsable de forma correcta le otorgó valor probatorio pleno debido a que se trata de una documental pública y, por tanto, genera plena convicción de lo que en ella se contiene, es decir, genera plena convicción de lo que en ella se contiene y constituye un indicio que aportó a la causa en el comunicado en cuestión del Partido Revolucionario Institucional, de forma unilateral y voluntaria señaló que se llevó a cabo una reunión fuera de los horarios de labores de servidores públicos, lo cual en su opinión, no implica contravención alguna a la normatividad electoral.

Similar calificación ocurre respecto del agravio consistente en que la responsable otorgó un indebido valor probatorio a las manifestaciones rendidas por los sujetos denunciados, ya que como se razona en el proyecto, tampoco asiste la razón al recurrente debido a que de la simple lectura de los informes rendidos se desprende que dichos sujetos negaron lisa y llanamente su participación, por tanto no estaban obligados a probar tal negación, para lo cual debe considerarse que sólo se encontrará sujeta a prueba aquella negativa que traiga aparejada una afirmación.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en la indebida valoración del video denominado “Con las manos en la masa” se propone estimarlo inoperante, dado que si bien la responsable en forma incorrecta estimó que los indicios que generaba dicho medio de convicción no eran suficientes para provocar certidumbre respecto a la realización de la reunión o de la participación de los sujetos mencionados, ello es así pues en realidad puede generar certeza de que se realizó dicho evento y que en él participaron activamente el presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad y el entonces presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Valle de Toluca.

La inoperancia resulta de que ningún fin práctico conduciría a la modificación de la resolución combatida, pues en realidad no genera convicción alguna sobre la fecha y hora de celebración de tal evento, así como tampoco respecto de la actualización de utilización de recursos públicos o, en su caso, de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otro lado, deviene infundado el agravio relacionado con la valoración en conjunto del cúmulo probatorio, ya que tal y como refiere la responsable, el conjunto de pruebas allegadas al sumario del procedimiento sancionador ordinario no generaron la convicción suficiente de que los sujetos denunciados efectuaran acciones que contravinieran la normatividad electoral.

Los demás motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autor, se propone confirmar la resolución impugnada.

El último de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación número 191 del presente año, interpuesto por Rigoberto Romero Aceves, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el recurrente emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con la denuncia por gastos de

precampaña que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relativos a que al ordenarse en el segundo punto resolutivo del acuerdo impugnado, el seguimiento a los gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, el plazo previsto en el artículo 84, párrafo uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para emitir el dictamen correspondiente, puede implicar que la investigación sobre el posible rebase de tope de gastos de precampaña del citado precandidato, se resuelva con posterioridad a la elección constitucional afectando en su contra el proceso de selección de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California Sur, en el cual contendió como precandidato, por lo que solicita realizar una investigación con mayor celeridad para determinar si se acreditaron o no las infracciones a la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Lo anterior es así porque el impetrante se limitó a señalar en su escrito de queja primigenio, se investigará a fondo y a conciencia desde su óptica, el excesivo gasto de precampaña realizado por el entonces precandidato a senador Carlos Mendoza Davis, ya que en su opinión podría constituir una infracción a lo previsto en la normativa electoral legal y reglamentaria en la materia.

En ese sentido y atención a la solicitud de petición del recurrente, es que la autoridad responsable emitió el punto segundo del acuerdo impugnado en el que se ordena dar el seguimiento a la investigación relativa a los presuntos gastos de precampaña del ciudadano denunciado en el marco del informe de precampañas que presente dicho instituto político.

De conformidad con el artículo 84, párrafo uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, si a la fecha de la emisión del punto segundo del acuerdo impugnado que fue el 27 de marzo del año en curso, la autoridad responsable se encontraba en tiempo para realizar la revisión del citado informe de precampaña, de conformidad del plazo previsto en el referido artículo 84, ello es suficiente para considerar que la responsable se sujetó al principio de legalidad que debe respetar toda autoridad, ya que tomó en cuenta lo previsto en la normativa electoral en la materia.

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios en comento, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada.

Señores Magistrados.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios dos y propuesta de acumulación, caso en el cual propongo que no se analice, que no se estudie el tema relativo a la legitimación de los presuntos

denunciantes, porque realmente no se trata de denuncias de contradicción de criterios, sino más bien se pretende por los promoventes controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Me queda completamente claro que siendo la legitimación un tema de procedibilidad y no del fondo, en circunstancias ordinarias debe ser motivo de análisis y resolución previa, tal como está propuesto en el proyecto que comento.

Sin embargo, haciendo un ejercicio del buen derecho podemos advertir con toda claridad de la lectura de las pretendidas denuncias de contradicción de criterios que en realidad son auténticas demandas para controvertir la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral. Por ello considero innecesario que nos pronunciemos sobre su legitimación para denunciar contradicción de criterios si éstas no existen, me refiero a las denuncias, no a la contradicción, si no existen auténticas denuncias no estudiar este tema que implica un pronunciamiento que, si bien es cierto, ya tiene un antecedente y que ésta sería una reiteración. Pienso que no es necesario abordar el tema y dejarlo para otra oportunidad.

Por ello es que la propuesta es en ese sentido, no estudiar la legitimación y sólo entrar al estudio restante en lo cual coincido plenamente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo que acaba de decir el Magistrado Galván es muy interesante y es la línea tenue que separa el fondo de los requisitos de procedibilidad en el que cada uno tiene una visión distinta.

Yo aceptaría, con gusto, la sugerencia del Magistrado Galván si no implicara para mí que analizando ya la demanda, como bien dice él, “con pretensión de denuncia”, pues tuviera yo que pronunciarme sobre que efectivamente no hay contradicción y lo que pretenden los actores es impugnar una resolución ya firme de la Sala Regional.

Pero para entrar a ello, estaría yo suponiendo la legitimación de los actores para someternos, porque de lo contrario tendría que desechar de plano la demanda. Pero para mí es muy importante, como voy a enfatizar en otro aspecto, en otro caso, que es necesario reconocer la legitimación en principio, aunque sea posteriormente declarado como infundada su pretensión, porque está equivocada o está “interesada” contra otros actos que no son propios de una contradicción de tesis.

De tal suerte que atendiendo las razones del Magistrado Galván, sin estar en desacuerdo de ninguna manera con ellas, considero que por “petición de principio” debiéramos de reconocer o de entrar al análisis de la legitimación para dar paso al análisis de fondo sustantivo que pretendemos sugerir a ustedes en este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Lo que los actores -llamándole así- plantean en el presente caso, son efectivamente contradicciones de tesis, y si nos asomamos a la lectura de tales contradicciones de tesis encontramos que realmente lo que pretenden es controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.

Efectivamente, el problema en el fondo es que no se está planteando una contradicción de criterios, sino a través de ello se pretende, pues, recurrir o controvertir una sentencia de una Sala Regional; el problema fundamental es que determinar esto último, implica el conocimiento de la contradicción de tesis, la contradicción de tesis que fue planteada y, como consecuencia, yo estimo que debe de pronunciarse en el proyecto si quienes plantean esa contradicción, independientemente de que al estudiar el contenido de los escritos correspondientes no se trate realmente de una contradicción, debe determinarse si están legitimados para plantearlo.

Como bien decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, ya tenemos hasta precedente en relación con este tipo de asuntos en cuanto a que sí los que presentan la denuncia, como en el caso que dan origen a lo controvertido ante la Sala Regional, están legitimados para presentar las contradicciones de tesis; que es lo mismo que se sustenta aquí. Yo considero que la parte del estudio relativo que se hace en el proyecto de cuenta debe de conformar dicho proyecto ¿por qué? porque es necesario determinar si quienes plantean esas contradicciones tienen legitimación o no, independientemente de que al determinar si tienen legitimación o no, y determinando que sí lo tienen, y entra uno al estudio de lo planteado como contradicción, se advierta que lo que realmente vienen controvirtiendo es una sentencia de la Sala Regional.

Y en el propio proyecto se dice que no se reconduce a recurso de reconsideración, porque también sería improcedente, en el caso de los medios de impugnación estudiamos antes las causas de improcedencia, en el caso de las contradicciones de tesis, pues estudiamos, si se plantea, en su caso, si están legitimados para plantear tal contradicción.

Es una cuestión de pronunciamiento previo al estudio del fondo del planteamiento en el caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se tomaría la votación con los cuatro proyectos que se dio cuenta.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con la reserva que he manifestado respecto que lo que corresponde a las contradicciones dos a cinco, que presentaré por escrito.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los cuatro proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera durante su participación respecto del proyecto correspondiente a las contradicciones de criterio números 2 a 5 que se acumularon, la cual anuncia también formulará por escrito.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en las contradicciones de criterios 2 a 5, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Resultan improcedentes la contradicciones denunciadas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1643 y 1657, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se ordena al presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique personalmente a los actores la respuesta referida en la presente sentencia, en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 180/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 191/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados:

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 692/2012, promovido por Marcela Dávalos Aldape a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó por falta de interés jurídico la demanda de juicio electoral incoado por la actora contra el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal que aprobó el Manual para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para elegir, entre otros, al jefe de Gobierno, así como la resolución del citado Instituto que aprobó el registro del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, para que esta última contendiera como candidata común al referido cargo de elección popular.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios aducidos por la actora son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Lo infundado radica en que la enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que por el hecho de ser militante del Partido Revolucionario Institucional posee el interés jurídico necesario para controvertir los actos antes mencionados. Sin embargo, esto no es así, pues de la normativa intrapartidaria no se advierte que los militantes puedan impugnar de forma abierta los actos y disposiciones que emita el partido político, sino que se requiere la acreditación de un agravio personal y directo, ya que el propio Estatuto dispone que para ejercer el derecho para interponer las quejas o juicios se deben observar los requisitos previstos en la reglamentación interna, entre los cuales está precisamente tener interés jurídico.

Aunado a lo anterior, la actora no obtuvo el registro como precandidata al referido cargo de elección, luego entonces, en modo alguno puede considerarse que los actos que fueron materia de la impugnación, le generen una afectación jurídica de manera personal y directa.

Por otro lado, lo inoperante de los conceptos de agravio estriba en que la promovente no enderezó argumentos para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, sino que en su mayoría se limitó a efectuar una repetición de los agravios que adujo en el juicio electoral.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 56 y con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386 y 387, todos de este año.

Promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, a fin de controvertir los decretos expedidos por la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del estado libre y soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación y reelección de consejeros electorales del Instituto Federal Electoral de Tamaulipas y la designación del Presidente de dicho órgano administrativo electoral.

En el proyecto, en primer lugar se propone decretar la acumulación de los juicios aludidos, dada la existencia de conexidad en la causa.

Asimismo, en cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio mediante el cual el Partido Acción Nacional solicita la inaplicación por una parte de lo previsto en la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral del estado de Tamaulipas.

Y por otra, de lo dispuesto por el numeral 114, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de esta entidad federativa, en el proyecto se establecen las razones por las que en oposición a lo que el actor pretende, no es factible declarar la inconstitucionalidad de una norma partiendo de la comparación de un sistema de elección por otro, esto es, de comparar el sistema de elección por cédula legislativa, con el sistema mediante sorteo, que el actor considera el idóneo para aplicar en la designación de consejeros electorales cuestionada.

Así se deja en claro cómo el sistema de votación legislativa por cédula utilizado para la designación de los consejeros electorales, por el Congreso del estado de Tamaulipas, es congruente con el orden constitucional y legal de nuestro país, y, por sí mismo, es apto para garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la actuación y designación de los ciudadanos que sean electos mediante aplicación de cédula.

En el proyecto, también se desestiman los agravios mediante los cuales se impugna la legalidad de la reelección de Jorge Luis Navarro Cantú en el cargo de Consejero Electoral, en los que se señala que la actual elección sería en todo caso la tercera y por ende excede el límite establecido en la Constitución Política de Tamaulipas que sólo permite una reelección.

Al efecto, se deja en claro que esta sería, en todo caso, la primera reelección, porque el nombramiento anterior a la elección corresponde a una designación transitoria, diversa a la primera designación en términos de la normatividad vigente en la entidad, relativa a la designación y reelección de consejeros electorales, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró apegado a la Constitución, el hecho de que se previera que los consejeros electorales que fungían al momento de la realización de la reforma constitucional en 2008, pudieran participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del nuevo instituto electoral del estado.

Por lo que en atención a la creación del nuevo organismo se considera que los consejeros que participaron en el proceso de selección se sometían a las nuevas reglas establecidas por el legislador local. Por tanto, en el proyecto se concluye que Jorge Luis Navarro Cantú no ha sido reelecto en dos ocasiones, sino que respecto del organismo de nueva creación mediante la reforma de 2008 es la

primera vez que se reelige, por lo cual se encuentra dentro del supuesto normativo de la Constitución local.

En otro aspecto, en el proyecto se desestiman los agravios en los que se afirma que los consejeros ciudadanos electos no cumplieron con el requisito de acreditar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores, habida cuenta que en el proyecto se deje en claro que sí cumplieron con ese requisito, con la exhibición de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía. Pues se estableció expresamente en la convocatoria emitida para tal efecto, que ese requisito se probaría exclusivamente con ese documento, cuyo aspecto no fue combatido oportunamente.

Por último, se estiman inoperantes los agravios que hace valer Juan Enrique Lira Uribe, ya que los mismos se encaminan a controvertir el dictamen previo de la Comisión Plural, que no fue impugnado en su oportunidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en sus términos los decretos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 692 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el juicio de revisión constitucional electoral 56 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386 y 387, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los decretos expedidos por la LXI Legislatura del Congreso del estado de Tamaulipas.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados, a continuación daré cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos corresponde al proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 618 y 663 del presente año, ambos promovidos por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, a través de los cuales impugna, por un lado, la resolución CG191/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otros aspectos, negó el registro del actor como candidato independiente a la Presidencia de la República y, por otro, distintos aspectos que en su concepto tuvieron lugar durante la sesión especial en que se dictó dicha resolución.

En virtud de la conexidad en la causa, se propone la acumulación de ambos medios de impugnación, en cuanto al fondo del asunto. En el proyecto se estima, en resumen, que es infundado el agravio en que el enjuiciante sostiene que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho a ser votado, pues de conformidad

con la jurisprudencia 11/2012 de reciente aprobación por la Sala Superior, la interpretación de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables no conduce a concluir que dicha prerrogativa sea incondicionada y no se pueda establecer algún límite legal, por lo que no resulta inconstitucional ni violatorio del derecho internacional lo resuelto por el consejo responsable.

Al respecto, se razona que tal prerrogativa no tiene un carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional. Por ende, se estima que la disposición que prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, es un medio razonable, justificado y proporcional.

Por otra parte, la Ponencia propone considerar infundado lo alegado en torno a la supuesta violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez que no se advierte en qué forma la responsable haya vulnerado dichos principios en perjuicio del actor, ni el hecho de que en el acuerdo impugnado se hayan procesado conjuntamente las solicitudes de registro de los ciudadanos solicitantes, pudo actualizar una violación a los citados principios.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los motivos de disenso en que el actor combate supuestas ilegalidades que tuvieron lugar en la sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se emitió el acto combatido, pues, por un lado, cuestiona aspectos no vinculados con las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por el enjuiciante y, por otro, contrariamente a lo sostenido por el demandante los nueve consejeros electorales con derecho a voto estuvieron presentes durante la sesión.

Por ende, el proyecto propone acumular los juicios, declarar infundadas las situaciones ilegales atribuidas a la autoridad responsable durante dicha sesión especial, y confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo combatido.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 122 y 155, ambos del año en curso, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente para impugnar la resolución CG156/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros. En el proyecto se propone acumular los recursos por haber identidad en la resolución impugnada.

Por otro lado, los antecedentes son los siguientes: el 7 de octubre de 2011 el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros por la contratación o adquisición ilegal de tiempo en televisión para fines electorales y por la probable promoción ilegal de funcionarios públicos.

El 21 de diciembre siguiente el órgano electoral dictó resolución mediante la cual absolvió al partido denunciado y a los legisladores integrantes de su fracción parlamentaria y condenó a las empresas que difundieron informes legislativos fuera del plazo legal.

El 25 de diciembre el Partido de la Revolución Democrática interpuso apelación, tramitada en el expediente SUP-RAP-592/2012 y resuelta en el sentido de revocar

la resolución impugnada para el efecto que la responsable dictara una nueva en la que atendiera los lineamientos marcados en la ejecutoria.

En cumplimiento de esa resolución, el Consejo General responsable dictó la resolución impugnada en los presentes recursos, multó a Televisión Azteca y consideró al senador Manuel Velasco Coello y al diputado Enrique Aubry de Castro Palomino responsables de vulnerar la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional.

Los agravios del Partido de la Revolución Democrática se desestiman, en síntesis, por lo siguiente: en cuanto a que al examinar el elemento del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados de la infracción, la responsable debió tener en cuenta lo que en la práctica se denomina, cito textual: “bonificación”, el agravio es inoperante porque el demandante no explica ni demuestra cómo funciona esa práctica que sólo enuncia, como tampoco proporciona elemento alguno que permita concluir que las empresas mencionadas la llevan a cabo.

En lo atinente que la responsable omitió considerar que con la transmisión de promocionales fuera del plazo permitido por la ley se actualizó una aportación en especie, el agravio es inoperante porque el apelante hizo valer ese argumento desde la demanda que dio origen al recurso de apelación 592/2011, y en la demanda que dio origen al mencionado recurso de apelación no alegó esa cuestión que ahora introduce.

En lo correspondiente a que la responsable no tuvo en cuenta la violación al artículo 41, base tercera, apartados A y C, párrafo segundo de la Constitución Federal y 350, párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el agravio es inoperante porque el apelante no expone por qué en el caso el *spot* identificado como –cito textual- “Educación ambiental” violó lo dispuesto en los artículo que cita.

Respecto a la responsabilidad del diputado José Guerra Abud, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el agravio atinente es inoperante porque los promocionales RB00740-11 y RB00786-11 no fueron objeto de contratación alguna por parte de José Guerra Abud, pues ambos corresponden al ejercicio de la prerrogativa de acceso a tiempo en televisión del cual goza el Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la probable responsabilidad de dicho partido, lo agravios inoperantes porque no combaten los razonamientos fundamentales que dan sustento a la parte relativa de la resolución impugnada.

Por lo que corresponde a los agravios de Televisión Azteca, en el proyecto se desestima, en resumen, por lo siguiente:

Respecto que la responsable incrementó indebidamente la sanción impuesta a la mencionada televisora a partir del elemento de reincidencia, sin tener en cuenta que ella misma estimó que con la reincidencia no se veía agravada la conducta, subsistiendo la calificativa de leve, el agravio es inoperante, porque la sola expresión de la responsable no da pie a concluir que la reincidencia no debe llevar a imponer una sanción mayor a la simple amonestación, pues la apelante pasa por alto, sin argüir en contra, la advertencia que hizo la responsable al puntualizar que respecto del estudio de la reincidencia y del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción consideraba firmes las consideraciones que

emitió en la anterior resolución CG-460/2011, relativas, entre otras, al tipo de infracción, singularidad o pluralidad de faltas acreditadas, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción y las condiciones socio-económicas del infractor.

En cuanto a que la resolución impugnada es ilegal porque ante una misma hipótesis asumió decisiones distintas, ya que mientras a otras personas morales que también incurrieron en reincidencia no les aumentó la sanción, a Televisión Azteca sí le aplicó el factor de reincidencia para incrementarla.

Es inoperante porque en la ejecutoria del recurso de apelación 492, no se consideraba reincidentes en la comisión de dicha infracción a las empresas mencionadas y ahora la apelante pretende que se dé un trato igual a las mencionadas empresas al considerarlas reincidentes, de lo cual se podrían desprender dos consecuencias jurídicas distintas: a) Que en virtud del trato igual que se diera a Televisión Azteca y a las otras empresas, consideradas todas como reincidentes, a ninguna de ellas se les impusiera multa, solo amonestación, o b) Que en virtud de esta igualdad de trato a todos se les impusiera multa.

La primera de las hipótesis no es posible jurídicamente, porque conforme a lo expuesto esta Sala ordenó a la responsable que tuviera en cuenta sus propias afirmaciones respecto de la reincidencia de Televisión Azteca y la responsable acató ese mandato.

Por otra parte, la imposición de multa a diversas empresas a partir del trato igual que menciona el apelante, no es algo que pudiera mejorar su situación jurídica respecto de la sentencia impugnada, ya que ello no la exoneraría, hay que agregar que el apelante no expone argumento alguno para demostrar que si se multara a todas las empresas, la multa que se aplicó a ella se vería reducida proporcionalmente.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada.
Señores Magistrados.
Están a su consideración los proyectos de la cuenta.
¿Quién va primero?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, gracias Magistrado.
Yo voy a hablar con relación al proyecto del recurso de apelación 122.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 618/2012 y su acumulado.

En este asunto Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que le negó su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, bajo la consideración esencial de que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el registro de candidatos únicamente para los partidos políticos o a través de los partidos políticos.

Este tipo de asuntos ya fue motivo de discusión con anterioridad y en mi caso he expresado que, en mi concepto, este artículo 218 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General y el primero de la propia Carta Magna.

No obstante lo anterior, he considerado que este artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el cual se niega el registro de candidato independiente al ahora actor, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, es inconstitucional; esto es, que ese precepto no sería el fundamento correcto para negar el registro correspondiente, como ya existe jurisprudencia en el caso, jurisprudencia aprobada por mayoría de votos, simple y sencillamente en la que se estableció que las candidaturas independientes, su exclusión en el sistema electoral no vulnera derechos fundamentales voto a favor de este asunto; quiero manifestar que voto a favor de este asunto precisamente por la jurisprudencia ya aprobada por esta Sala Superior.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber mayores intervenciones en este asunto, pasaríamos a otro.

¿En el mismo?

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Desafortunadamente me perdí el debate de esos asuntos tan importantes que dieron pie a la jurisprudencia por una licencia médica que tenía, pero votaré a favor del proyecto porque ya nos obliga la jurisprudencia Presidente. Lo mismo que dijo el Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si ya no hay otra intervención en relación a este asunto. Señor Magistrado, usted quería hablar en relación al... ¿a cuál?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Al recurso de apelación 122, y la propuesta de acumulación, recurso de apelación 155.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay ninguna intervención anterior. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente; Señores Magistrados.

Únicamente para hacer la aclaración de que estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia, votaré a favor, no obstante que en los precedentes que han dado motivo a la resolución impugnada he votado en contra al considerar que los servidores públicos que participaron no incurrieron en infracción alguna.

Sin embargo, en este caso no vienen a defender su interés jurídico y, en consecuencia no puedo votar a favor de algo que no está presentado en los juicios.

Únicamente ha venido el partido político denunciante, en su momento, y la televisora que ha sido sancionada. Por tanto, votaré a favor con un voto razonado explicando el sentido de mi voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Habiendo estado en los asuntos que se discutieron como precedentes, y yo he insistido de que no incurren en ninguna responsabilidad quienes son nombrados comisionados por el Partido Verde para los efectos de la difusión de su informe de trabajos de la fracción parlamentaria, también he votado en contra, como recordará el señor Magistrado ponente, pero en este caso los actores son diversos, por lo que voy a diferenciar mi voto de esos precedentes y votaré a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No hay ninguna otra intervención en relación a algún otro asunto?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se toma pues la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones que expuso el Magistrado Pedro Penagos en su intervención. También voy a votar a favor del juicio para la protección de los derechos político-electorales 618 y acumulados, y a favor, por supuesto, del RAP 122 y 155, y acumulados.
Gracias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta con el voto razonado que por escrito presentaré con relación al que corresponde a los recursos de apelación 122 y 155.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de ambos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la salvedad o precisión expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del proyecto correspondiente a los recursos de apelación 122 y 155, que se resolvieron en forma acumulada.

También tomo nota de que anuncia la formulación del voto por escrito respectivo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 618 y 663, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Son infundadas las situaciones ilegales atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por esa autoridad.

En los recursos de apelación 122 y 155, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue objeto de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

A continuación, daré cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer lugar, en el relativo a los juicios ciudadanos 438 y 472 de 2012, acumulados, promovido el primero por Blanca Estela Mojica, y el segundo por Esther Barrera Jiménez en contra de la resolución del recurso de inconformidad 5504 de 2011 de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se propone lo siguiente:

Se considera fundado el agravio en el que el actor afirma que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución General, porque ciertamente la responsable es omisa en realizar un estudio jurídico para concluir que las personas que recibieron la votación sí pertenecían a la sección electoral en la que fungieron como funcionarios de las cuatro casillas que se identifican en la demanda.

Asimismo, son fundados los agravios segundo y tercero en los que el actor aduce que la responsable se abstuvo de pedir a los ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco la información necesaria para acreditar que en ocho casillas la votación fue recibida por servidores públicos, ello porque efectivamente esta Sala Superior determinó que la responsable debería solicitar la información necesaria con el objeto de resolver la controversia planteada.

De igual forma, se propone declarar fundado el agravio cuarto en el que el actor aduce que la responsable violó el artículo 83, apartado III, del Reglamento General de Elecciones al haber declarado válida la votación recibida por representantes de planilla, pues como se precisa en el cuadro que se inserta en el proyecto, derivado de la revisión de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidente de las casillas correspondientes se advierte que en los 13 casos a que se refiere la actora, contrariamente a lo considerado por la responsable, alguno o ambos funcionarios de casilla actuaron a su vez como representantes de planilla.

Por tanto, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan.

Por otra parte, los actores en el juicio ciudadano 472/2012 aducen que la responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad, en razón de que declaró indebidamente la nulidad de seis casillas.

El agravio se considera infundado porque del análisis de dichas casillas se advierte que ciertamente, como lo consideró la responsable, sólo participó el Presidente.

Asimismo, se considera infundado el agravio en el que los actores afirman que el órgano partidista responsable vulnera el principio de definitividad de las etapas del proceso, dado que anula 17 casillas bajo el argumento de que fueron instaladas en ayudantías en el estado de Morelos, ello porque contrario a lo que argumentan los actores el medio de impugnación partidista no era idóneo para reparar dicha irregularidad antes de que se celebrara la jornada electoral, por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara dicha violación al resolver el recurso partidista.

En cambio, se propone declarar fundado el argumento en el cual se aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que el órgano partidista responsable omite expresar algún argumento legal del porqué estima que las 17 casillas a que se refiere la actora fueron instaladas en lugares prohibidos.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios de ambos enjuiciantes, en el proyecto se propone modificar la resolución emitida por el órgano responsable.

Ahora bien, enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 495/2012, promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que en el procedimiento del recurso de inconformidad el órgano partidista indebidamente dejó de solicitar los listados nominales de las casillas impugnadas, a pesar de que las ofreció como pruebas en dicho procedimiento.

Lo anterior, porque se considera que la violación procesal planteada es trascendente para el estudio de las causales hechas valer por los actores, pues está demostrado que el órgano responsable incumplió con el deber normativo de integrar el expediente con las listas nominales y los documentos necesarios para resolverlos.

Así como que los promoventes ofrecieron esas pruebas al momento de interponer el medio de impugnación partidista.

Además, en el proyecto se explica que en atención a ello el órgano responsable dejó de analizar correctamente las causas de nulidad, pues omitió estudiar si quienes sustituyeron a los presidentes o secretarios de las mesas de casillas se encontraban registrados en dichos listados.

Lo anterior sin que obste que la responsable hubiera pretendido justificar su determinación con la revisión del encarte y del padrón electoral del partido político, así como con el informe solicitado a la Comisión de Afiliación, ya que sólo de la revisión del listado podía la responsable advertir si las personas impugnadas están facultadas o no para recibir la votación.

Cabe precisar que esto no ocurre con los centros de votación 25 y 29, porque del cuadro que se inserta en el proyecto se aprecia que los ciudadanos debían de recibir la votación conforme al encarte, actuaron como tales y por tanto era innecesario revisar si estaban en el listado nominal.

Asimismo, en relación a la causal de nulidad relativa a que existe error en el cómputo de los votos, se estima que la falta de listado nominal empleado en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, generó un análisis incorrecto por parte de la responsable, porque el actor afirma que el dato relativo al total de personas que votaron conforme a dicho listado no aparece.

En atención a lo expuesto, se propone también revocar la resolución impugnada.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 681/2012, promovido por Margarita García García para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registraron las candidaturas a senadores de representación proporcional presentadas por Movimiento Ciudadano.

La pretensión de la actora consiste en que se modifique el mencionado acuerdo, específicamente en cuanto a la fórmula de candidatos integrada por Alejandro Puente Córdova como propietario y Alejandro Chanona Burguete como suplente, quienes ocupan el lugar número dos de la lista respectiva, de manera que la actora quede en ese lugar y no en el siete en el cual fue registrada.

En el proyecto de cuenta, se considera que los agravios son infundados porque la fórmula de candidatos impugnada, cumple con la cuota de género que establece el artículo 220 del Código Federal Electoral en cuanto a la postulación y alternancia de género de ambos en segmentos de cinco candidaturas, pues el grupo correspondiente se inconformó de esa manera con tres fórmulas de género femenino y dos del género masculino.

Por tanto, no es factible atender la pretensión de la actora, dado que no podría obtener un espacio reservado para el género masculino.

Por las razones apuntadas devienen inatendibles los restantes agravios en los cuales la actora pretende evidenciar que el candidato que encabeza la fórmula controvertida no cumplió con las normas estatutarias de Movimiento Ciudadano.

Pues lo cierto es que su estudio no derivaría en un beneficio para la autora. Aunado a ello, el acto de registro solo puede ser cuestionado por vicios propios, directamente imputables a la autoridad o cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, sin que se hagan valer en este caso. Por tanto, se propone confirmar en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada.

Señores Magistrados.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 438 y 472 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 681 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, con su autorización y la venia de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con trece proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 610, promovido por Edmundo Briones Fuentes, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en lo que interesa se registró a Josefina Vázquez Mota como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

La Ponencia estima que el actor carece de interés jurídico para impugnar el referido registro, toda vez que no acreditó ser militante de dicho partido político, ni mucho menos haber participado en el proceso interno de selección para el referido cargo de elección popular, razón por la cual el acto impugnado no le puede causar una afectación cierta y directa a su esfera jurídica.

También doy cuenta a continuación con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 1642 promovido *per saltum* por Caleb López López, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos de dicho partido a diversos cargos locales de elección popular en estado de Chiapas.

Previa justificación del ejercicio *per saltum* de la acción intentada en el proyecto se razona que si bien el actor controvierte el referido acuerdo de la Comisión Política Nacional lo cierto es que éste fue remitido a la Comisión Nacional de Elecciones para el efecto de que se realizaran las observaciones correspondientes, lo cual se materializó con la emisión del acuerdo respectivo publicado el 8 de marzo de la presente anualidad en los estrados y en la página de internet de dicho órgano partidista. Por tanto, a juicio de la Ponencia el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del 9 al 13 del mismo mes y año, en virtud del proceso electoral en la referida entidad federativa y tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática el plazo para la interposición de la queja contra el órgano, el medio intrapartidista que ordinariamente procedería para combatir el acuerdo impugnado es de cinco días, por tanto, a juicio de la Ponencia si la demanda fue presentada hasta el 5 de mayo, resulta evidente su extemporaneidad.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1644 promovido *per saltum* por Juan Antonio Flores Vera, a fin de controvertir actos relativos a la emisión de la convocatoria para elegir al candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas.

En efecto, las constancias que obran en autos demuestran que la convocatoria impugnada se publicó el 12 de abril del año en curso en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, así como en las páginas electrónicas del partido a nivel nacional y estatal.

En consecuencia, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 13 al 16 del mismo mes y año en virtud del proceso electoral que se celebra en dicha entidad federativa, mientras que la demanda fue exhibida hasta el 3 de mayo siguiente, situación que hace evidente su extemporaneidad.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1649 promovido por Francisco Javier Veladiz Meza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala

Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relacionada con la selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito electoral federal número 30 en el Estado de México, postulada por la coalición “Movimiento Progresista”.

La improcedencia obedece, en concepto de la Ponencia, a que la vía intentada no es la idónea para controvertir la sentencia dictadas por las salas regionales de este Tribunal, ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que así lo permite, que es el recurso de reconsideración, pues no se surten los supuestos normativos para su procedencia, toda vez que en la resolución controvertida la Sala Regional no determinó implícita o explícitamente la no aplicación de una ley electoral por ser contraria a la Carta Magna.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1651 promovido por Darío Óscar Sánchez Reyes, a fin de impugnar las omisiones atribuidas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de responder a los escritos mediante los cuales solicitó, por una parte, la cancelación de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla como diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI, del estado de Nuevo León, y por la otra, la autorización para asistir a la sesión extraordinaria del citado Comité Ejecutivo Nacional, que ese convoke con motivo del referido procedimiento de cancelación.

La Ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia, ya que las constancias que obran en autos informan que el órgano partidista responsable dio respuesta a las peticiones formuladas por el actor, misma que le fue notificada personalmente, situación que permite concluir que su pretensión ha sido colmada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 86, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado 2 de mayo, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se negó el registro de diversas candidaturas independientes.

La ponencia estima que la improcedencia del medio impugnativo obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el promovente no impugna un acto o resolución de las autoridades electorales de las entidades federativas amén de que en la vía intentada la legitimación se encuentra limitada a los partidos políticos.

Asimismo, se razona en el proyecto que no es posible reconducir el asunto, ya que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser controvertidas mediante un nuevo juicio, recurso o medio impugnativo.

Me refiero, enseguida, al proyecto correspondiente a los recursos de apelación número 212 y 213, cuya acumulación se propone, interpuestos por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, a fin de impugnar diversos actos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales, por ambos principios, en el Partido de la Revolución Democrática, así

como la sentencia dictada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos números 531 y 532 de este año.

La Ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia en el recurso de apelación, pues los recurrentes no impugnan actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral. Asimismo, se considera que a ningún fin práctico llevaría reconducir los medios de impugnación a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los actores agotaron su derecho de impugnación con la presentación, precisamente, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 531 y 532, de este año.

Finalmente, en el proyecto se razona que no es posible atender los planteamientos de los recurrentes, encaminados a cuestionar lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los referidos juicios ciudadanos, toda vez que se trata de una sentencia definitiva e inatacable respecto de la cual no procede el medio impugnativo, recurso o juicio alguno.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 220, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en suspender la difusión en radio y televisión de dos promocionales del partido recurrente.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece que el recurso ha quedado sin materia, toda vez que los efectos de las medidas cautelares han cesado, pues los promocionales denunciados fueron pautados para el periodo comprendido entre el 20 y 28 de abril, en un caso, y para el comprendido entre el 29 de abril y el 10 de mayo en el otro, amén de que las constancias que obran en autos demuestran que dichos promocionales efectivamente han dejado de transmitirse.

Finalmente, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 25, 28, 29, 30 y 31 interpuestos en su orden por Hafid Alonso García, el Partido de la Revolución Democrática, Silverio de Jesús Velasco Román, Laura Ivonne Zapata Martínez y Francisco Javier López Villa, a fin de impugnar, en el primer caso, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, relacionada con la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

En el segundo y tercer asuntos, la sentencia dictada por la misma Sala Regional, mediante la cual, en lo que interesa, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se sustituyó la fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en Oaxaca, postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

En el cuarto, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, relacionada con el registro de la actora como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal número 3 en Puebla.

Y en el 5° la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relacionada

con el registro del actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el distrito electoral número VI en dicha entidad federativa.

Las ponencias en cada caso estiman que la improcedencia de los medios impugnativos obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de revisión, ya que las sentencias impugnadas por las respectivas salas regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una Ley Electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado gracias.

Es para hacer comentarios con relación al proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 610.

En este caso si bien votaré a favor del proyecto de desechamiento de la demanda, debo señalar que me causa motivos de reflexión la demanda del ciudadano Edmundo Briones Fuentes. Viene a controvertir, fundamentalmente, el acto de registro que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral de la candidatura de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El demandante aduce violación a diversos preceptos constitucionales, explica por qué considera que los artículos 35, 36, 38, fracción I, 39, 40, 41 y 99, fracción III de la Constitución deben sustentar una sentencia ordenando la cancelación del registro de la candidatura mencionada y la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota por haber incumplido sin causa justificada la obligación impuesta en el artículo 36, fracción IV de la Constitución, en el sentido de concluir el periodo de tres años para el cual fue electa como diputada por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Coincido con el proyecto de sentencia en cuanto a que el actor carece de interés jurídico, porque no obstante que aduce haber emitido su voto en la elección llevada a cabo el primer domingo de julio de 2009 y de que tiene su residencia en la IV Circunscripción Plurinominal, específicamente en la Ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, no acredita estos hechos.

Con lo cual sería suficiente para no admitir la demanda, pero además del análisis de su escrito inicial, podemos advertir que toda la argumentación es genérica, tratando de defender el interés de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, no su derecho, sino el derecho del pueblo mexicano y explica entendiendo por pueblo a todos los ciudadanos.

Y sus pretensiones, como señala en la demanda, son la cancelación del registro ya mencionado y la suspensión de derechos de la candidata que controvierte haber sido registrada como tal.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es clara en el artículo 79, párrafo uno, cuando establece las posibilidades o hipótesis de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y legitimar a los ciudadanos cuando hacen valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o bien, la violación a su derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Reitero la argumentación que hace en su demanda no es para la defensa de su derecho, sino de los derechos de todos los mexicanos, de los derechos del pueblo mexicano y de la vigencia del sistema previsto en los artículos que cita en su demanda. Por tanto, es evidente que carece de interés jurídico.

Si la demanda se planteara en otros términos, cabría probablemente otra posibilidad de discusión, otra posibilidad de resolución, porque si bien es cierto que los candidatos tienen derecho a ser postulados con esta calidad jurídica, también es verdad que los electores tienen derecho a que su voto, a que su sufragio sea efectivo y quizá el tema que se plantea en términos demasiado generales y abstractos tendrían que llevarnos al análisis de una situación de constitucionalidad de ponderación de derechos fundamentales, de derechos políticos y la contrapartida de los deberes comúnmente identificados como obligaciones de carácter político.

Es cierto, todos hablamos de derechos políticos y pocos hablan de obligaciones políticas, adquirir un derecho político al ser electo impone un deber político, cumplir el cargo para el cual han sido electos. No entro al fondo del tema porque no es materia de este caso, dada la forma en que se presenta la demanda. Y por ello votaré a favor, sin embargo, creo que aquí está el germen de un nuevo litigio que se puede presentar con posterioridad en circunstancias de argumentación diferentes, que nos tengan que llevar a la conclusión, o cuando menos a mí a la conclusión de que sí procede el juicio de que sí hay un interés jurídico probablemente no directo, probablemente, no tengo todavía la conclusión en este momento. Quizá la existencia de un interés público o un interés difuso será motivo de otras reflexiones, y que tengamos que llegar al fondo de la *litis* para resolver, en su caso, lo que corresponda.

De momento, insisto, tal como está la demanda coincido en que no hay interés jurídico y votaré a favor del proyecto de sentencia que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, pues, había manifestado también cierto acuerdo con el proyecto del Magistrado ponente.

En mi opinión, no es en los términos en que plantea la demanda. En mi opinión es algo más sustantivo que quisiera yo manifestarles respetuosamente, porque en anteriores situaciones o condiciones de manera sistemática yo he votado en contra de los desechamiento de esta naturaleza porque creo que el ciudadano

tiene derecho a acceso a la justicia cuando prueba que hay un derecho político que pretende defender, como es el derecho a votar.

No es el objetivo del proyecto declarar infundada la pretensión. Pero sé que dentro de la argumentación que el Magistrado Nava nos compartió evidentemente todos coincidimos que no hay un derecho violado en este caso. Bueno, ya lo dijimos, incluso, con relación a los ciudadanos que presentaron su demanda para integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunque aquí hay una variante muy importante en donde es un ciudadano que pretende hacer respetar su derecho a votar.

Yo lo que propongo (y por eso me impide votar en contra del desechamiento), es que en estos casos se reconozca cuando el contexto es similar la legitimación, el interés jurídico del actor, del ciudadano, por lo siguiente:

Él alega que tiene un derecho político electoral violado, el derecho a votar alega, como lo dijo el Magistrado Galván, que la ahora candidata a la Presidencia de la República incumple en su perjuicio el desempeño del cargo de elección popular que está previsto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución también le agregaría que de ser el caso podría incumplir el artículo 5º de la Constitución, donde también establece que los cargos de elección popular son obligatorios en su desempeño. Y él culmina la fundamentación de su pretensión y de violación a su derecho político en el artículo 35, fracción I, en donde es prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones.

Ahora, yo desde ese punto de vista, para poder entrar al análisis de sus agravios creo que le tengo que reconocer legitimación e interés jurídico, porque lo que está manifestando es una cuestión muy importante, como lo enfatizaba el Magistrado Galván, hasta dónde llega mi interés de, al emitir un sufragio por una persona, esta persona antes del término de su mandato pueda pedir licencia y buscar otro cargo de elección popular.

Claro, es muy difícil demostrar, y no podría ser posible que probara que esta persona votó efectivamente por quien dice que votó, porque el voto es secreto, aunque él aparentemente es lo que está “descubriendo” y lo está confesando con esta demanda. Pero finalmente no hay prueba de que sí haya votado por ella.

Pero lo que me parece que estos casos merecen nuestra atención para entrar al fondo, reconociendo el interés jurídico de estos ciudadanos, porque está tratando de reducir la representación política a un concepto que hace 200 años se ha desechado en la ciencia política.

Es decir, con palabras más simples, lo que el actor está diciendo es: *“yo voté por un candidato, este candidato salió electo, así es que este candidato tiene que cumplir el término legal de su mandato, de mi mandato que yo le di con mi voto para ejercer todo el tiempo necesario el cargo para el cual yo voté por ella”*.

Y es que hace 200 años se discutía sobre la naturaleza de la representación política y la soberanía. Es decir, el elector tiene una parte alícuota de la soberanía, de tal suerte que su voto sea considerado como un mandato imperativo y en consecuencia el mandatario, o sea, la Diputada, ¿está subordinada a las instrucciones del elector? o la representación nacional y la soberanía es *“proindiviso”*, no alícuotamente entre los electores, sino *“proindiviso”*.

En la Nación, como precisamente el actor dice, yo vengo en defensa de la Nación, ahí mismo está confesado que no viene en defensa de sus propios intereses,

entonces la soberanía es “*proindiviso*” y allí los funcionarios electos no están supeditados, no pueden estar supeditados a los mandatos o a las instrucciones de los electores, porque son representantes nacionales.

De tal suerte que lo que está planteando el actor es muy interesante, pero yo creo que tenemos que reconocer que sí tiene interés para plantearlo aunque evidentemente su pretensión es absolutamente fallida porque la Constitución en el artículo 2º establece que la Nación mexicana, esa Nación que el actor pretende representar en este juicio es indivisible.

Es decir, aquí ya claramente nuestra Constitución está adoptando la soberanía *proindiviso* en donde los elegidos no reciben instrucciones de los electores, además el artículo 39 establece que la soberanía nacional reside en el pueblo y el pueblo como ente colectivo no como elector individual.

De tal suerte que esta razón, estas razones nos llevan a concluir que es totalmente infundada la pretensión del actor.

Pero que nosotros debemos admitir este tipo de demandas, porque lo que alega o argumenta el elector, con o sin razón, es la violación a un derecho político y en consecuencia tenemos nosotros que seguir la fracción V del artículo 99, donde le otorga a este Tribunal el conocimiento de violaciones a los derechos políticos, “el conocimiento”.

Evidentemente el actor no tiene razón por lo que digo, la representación que él pretende asumir es que a él le recaiga una parte de la soberanía nacional cuando por definición constitucional la soberanía es de un ente, es “*proindiviso*”, no puede ser una parte alícuota para cada elector. Sin embargo, si nosotros negamos y desechamos su interés jurídico, a mí me parece que este ciudadano en su pretendido agravio, podría acudir a otros medios de impugnación que son absolutamente improcedentes, debido a que este es el único Tribunal competente que le puede decir en el fondo la improcedencia de su argumentación en el concepto de representación expuesto y en la pretendida argumentación de “imponer ciertas instrucciones u obligaciones al elegido”.

Entonces, si bien yo había votado en contra, me permite el proyecto del Magistrado Nava y pido disculpas a él por esto, de ampliar esta visión que esta opinión que tengo de porque es importante entrar al fondo en estos asuntos, reconociéndole el interés pero, por supuesto, analizando el fondo de su pretensión. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Yo comparto muchos de los conceptos que explica el Magistrado González Oropeza, pero digamos que me topo con una barrera de acceso procedimental que no permite ir hasta allá. Me parece que la existencia de aplicación de causales de improcedencia no violan necesariamente el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, es decir, viene a un Tribunal, se examina si se puede entrar al juicio o no, y me parece que no hay un derecho *per se*, digamos, con razonamientos muy parecidos, *ex ante* digamos, a hacerlo al fondo. Y por lo tanto no hay una violación o una probable violación a su esfera de derechos político-electorales,

fundamentales de carácter político electoral, y por lo tanto carece de interés jurídico y no satisface ese requisito para entrar al juicio, a pesar de que hago un razonamiento muy parecido y no lo hago en el fondo por estas razones.

Ya no discutiría más, porque además hay mucha coincidencia, digamos que es una cuestión netamente procesal la que divide, creo, el punto de vista para que usted, digamos, hacer ese razonamiento en el fondo, cuando yo digo: ni siquiera alcanza para ello.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo me sumo al proyecto en esta ocasión, porque efectivamente la pretensión del actor en este caso es genérica, no va encaminada a ningún derecho que le afecte personalmente.

Es más, viene en nombre de la nación señalando que Josefina Vázquez Mota debería haber concluido su mandato como diputada, cuando Josefina Vázquez Mota es diputada por el Estado de México, según tengo entendido. Y este señor viene con una credencial del estado de Puebla, obviamente ni siquiera puede señalar que él votó a favor de la señora Josefina Vázquez Mota, luego entonces, desde mi punto de vista, efectivamente no se le afecta ninguno de sus derechos electorales que pudiera defender.

Por eso, en esta ocasión yo votaré con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los proyectos con los cuales se dio cuenta.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todos los proyectos, excepto el juicio de protección de derechos político-electorales 610 del 2012, y anuncio un voto particular en los términos de mi participación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 610 del año en curso que ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 610, 1642, 1644, 1649 y 1651 en el juicio de revisión constitucional electoral 86, en el recurso de apelación 220 y en los recursos de reconsideración 25 y 28 al 31, todos del presente año se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de apelación 212 y 213, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto. Con su autorización, Presidente y la venia de la Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: “Derecho a la Información, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral está facultado para emitir las medidas necesarias para materializarlo, tratándose de partidos políticos”, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación 178, 76 y 177, todos de 2012.

Y la segunda propuesta de jurisprudencia tiene como rubro: “Derecho a la información sólo las causas de fuerza mayor justificadas eximen a la responsable de su observancia”, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los recursos de apelación 72 de 2011, así como 178 y 76, ambos de 2012.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de las jurisprudencias con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No obstante que al resolver el recurso de apelación 177 voté en contra del proyecto, y que en mi opinión -no estuve presente en la sesión del 5 de mayo- mi opinión no coincide con las sentencias dictadas en los recursos de apelación 178 y 76. La tesis de jurisprudencia nada tiene que ver con esos puntos de vista personales, por tanto votaré a favor del proyecto de tesis de jurisprudencia titulada “Derecho a la información, el Comité del Información del Instituto Federal Electoral está facultado para emitir las medidas necesarias para garantizarlo, tratándose de partidos políticos”.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. En los mismos términos que los señala el Magistrado Galván, pero yo solamente respecto de uno de los precedentes voté en contra la sesión pasada, si no me equivoco, por no tiene nada qué ver o no se relaciona estrictamente con lo que se está aprobando en la tesis. Entonces, también será a favor mi voto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con las jurisprudencias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las jurisprudencias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las dos propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a las certificaciones correspondientes, así como adaptar las medidas necesarias para su respectiva notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

--- o 0 o ---